

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

R e s u l t a n d o s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, aprobó el Reglamento de Fiscalización.
5. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la Organización “Democracia Alternativa”, A. C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

de Zacatecas⁶ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.

7. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
8. El treinta y uno de enero de este año, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, Representante Legal de la Organización, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido del Pueblo.
9. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”. Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número 27 del cuatro de abril de este año.

En tal virtud, dicha resolución quedó firme al no haber sido impugnada, por lo tanto el partido político adquirió derechos y obligaciones. En ese sentido, participó conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y a las leyes de la materia, en el proceso electoral local 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios.

10. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participaron las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.

11. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.
12. El cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron los expedientes respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.
13. El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.
14. El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.
15. El primero de agosto de este año, la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Dictamen por el que se designó a la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos, iniciando con ello la etapa de prevención.
16. El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:



Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

17. El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-116/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1662 contigua, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ya mencionada por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	266
	2923
	516
	300
	670
	1715
	101
	2073
	81

	363
	1
	13
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	282
Votación total	9307

- 18.** El trece de agosto de este año, se realizó la reunión de trabajo entre los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los representantes de los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, con la finalidad de realizar la presentación de la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los citados partidos políticos locales, así como para presentar la ruta crítica del procedimiento de liquidación de esos partidos políticos.
- 19.** El seis de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZJDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA.
- 20.** El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	5604
	9826

	3247
	1209
	1418
	657
	615
	7000
	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

21. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018, y en la cual revocó la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los juicios ciudadanos y de nulidad electoral TRIJEZ-JDC-112/2018, y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, ya que incorrectamente aplicó un ajuste para compensar la subrepresentación de MORENA aun cuando se encontraba dentro de los límites constitucionales; y, en plenitud de jurisdicción se determinó la integración del Congreso del Estado de Zacatecas.

22. El tres de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.

- 23.** El seis de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1150/2018, por la que revocó la resolución impugnada por el C. Pedro Martínez Flores, dictada por la Sala Regional Monterrey, relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas, para el efecto que se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral, le otorgara la constancia a la fórmula que encabezó el recurrente.
- 24.** El seis de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-107/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente.
- 25.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración con los siguientes números de expedientes: SUP-REC-1226/2018, SUP-REC-1230/2018, SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1240/2018, SUP-REC-1241/2018, SUP-REC-1244/2018, SUP-REC-1245/2018, SUP-REC-1246/2018, SUP-REC-1247/2018 Y SUP-REC-1248/2018; con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de Ayuntamientos realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.
- 26.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.
- 27.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, se notificó al C. José Alfredo Guerrero Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido del Pueblo ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, con la

finalidad de que se garantizara su derecho de audiencia y que estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera en un término de setenta y dos horas a partir de su notificación.

- 28.** El veintiuno de septiembre de este año, a las once horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido del Pueblo ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual hizo valer su derecho a la garantía de audiencia, respecto a la pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley, y el Órgano Interno de Control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, X y XXX de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Sexto.- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Séptimo.- Que en términos del artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, la de elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

Octavo.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Noveno.- Que el artículo 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos, indica que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Décimo.- Que los artículos 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, establecen que le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga en la

elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Décimo primero.- Que el artículo 74 de la Ley Electoral, señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 74

1. Para la cancelación del registro de un partido político estatal en términos de las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal deberá fundar y motivar las causas de la misma y se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, por los supuestos establecidos en las fracciones de la IV a la IX del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.”

Décimo segundo.- Que el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral, indica que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En ese sentido, la Tesis LIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que

cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

Décimo tercero.- Que el cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de la autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral, obteniendo los siguientes resultados:

Distrito	PN	PR	PS	PT	PL	PO	PP	PSD	PSM	PRD	PRM	PRN	PRC	PRG	PRH	PRU	Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATE CASI	5969	7338	1351	2207	4001	863	901	20373	848	1367	802	598	0	59	1653	48330			
ZACATE CASHI	8715	8277	1149	1722	4840	864	1879	15001	737	1351	608	715	0	20	1811	47689			
GUADALUPE III	4026	9805	710	2221	1315	841	1039	17575	743	1987	703	363	0	27	1481	42836			
GUADALUPE IV	3174	11221	637	3128	1056	605	1721	17728	745	1388	421	308	0	23	1247	43402			
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290	0	48	1332	38136			
FRESNILLO VI	4226	5842	739	3229	1200	460	757	16159	834	1163	216	397	6649	23	1035	42929			
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267	0	15	1552	41322			
QUOCALIENTE VIII	2479	13927	5236	4807	2300	436	1305	6182	783	319	113	129	0	16	1867	39899			
LORETO IX	1529	10053	1108	8331	2245	3175	494	8551	578	421	881	125	0	15	1733	39239			
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185	0	14	1732	39897			
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444	0	9	2118	41329			
VILLA DE COS XII	1374	14881	1134	2693	2819	381	13725	8509	339	26	171	190	0	24	2112	48378			
JALPA XIII	11955	8624	1695	3876	1305	1938	1160	6161	860	211	585	92	0	7	2063	40332			
TLALTECANGO XIV	13536	10939	2333	1085	2967	544	838	8709	476	495	60	4	0	9	1648	43643			
PINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351	0	26	1676	43807			
RIO GRANDE XVI	4179	10449	6882	1785	2330	586	1217	6883	453	415	430	142	0	6	1774	37531			
SOMBRETE XVII	5621	9887	3273	1212	1421	661	616	7076	413	3346	82	97	0	5	1439	35149			
JUAN ALDAMA XVIII	5453	12740	733	3711	833	338	577	11127	423	738	218	396	0	10	1500	38797			
Total	92445	189166	44829	51738	49541	15036	32638	201895	11162	15010	6514	6093	6649	356	29773	752845			

En ese orden de ideas, el ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, obteniendo los siguientes resultados:

Distrito	PN	PR	PS	PT	PL	PO	PP	PSD	PSM	PRD	PRM	PRN	PRC	PRG	PRH	PRU	Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATE CASI	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600	0	59	1673	48762			
ZACATE CASHI	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718	0	20	1835	48221			
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17839	748	2012	709	371	0	29	1507	43441			
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313	0	23	1259	43691			
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290	0	48	1332	38136			
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315			
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267	0	15	1552	41322			
QUOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129	0	16	1868	39944			
LORETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125	0	15	1739	39451			
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185	0	14	1732	39897			
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444	0	9	2118	41329			
VILLA DE COS XII	1382	14901	1138	2709	2829	383	13734	8695	341	26	173	191	0	24	2120	48646			
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93	0	7	2069	40691			
TLALTECANGO XIV	13538	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4	0	9	1648	43747			
PINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351	0	26	1676	43807			
RIO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149	0	7	1782	37852			
SOMBRETE XVII	5655	9923	3285	1215	1434	662	623	7165	418	3367	82	98	0	5	1450	35382			
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399	0	10	1504	38990			
Total	92932	189675	44941	51942	49710	15091	32737	203647	11225	15125	6552	6128	6649	359	29914	756624			

Por otra parte, el dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

En ese tenor, el primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	5604
	9826
	3247
	1209
	1418
	657
	615
	7000
	412
	3330

	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

Es así que una vez resueltos por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

Resultados de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa

Distrito	PRC	PRD	PS	PT	PR	PP	PL	PLC	PLM	PLN	PLP	PLR	PLS	PLT	PLU	Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATE CASI	5969	7338	1351	2207	4001	863	901	20373	848	1367	802	598	0	59	1653	48330		
ZACATE CASII	8715	8277	1149	1722	4840	864	1879	15001	737	1351	608	715	0	20	1811	47689		
CUADALUPE III	4026	9805	710	2221	1315	841	1039	17575	743	1987	703	363	0	27	1481	42836		
GU ADALUPE IV	3174	11221	637	3128	1056	605	1721	17728	745	1388	421	308	0	23	1247	43402		
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	338	290	0	48	1332	38136		
FRESNILLO VI	4226	5842	739	3229	1200	460	757	16159	834	1163	216	397	6649	23	1035	42929		
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267	0	15	1552	41322		
OJOCALIENTE VIII	2479	13927	5236	4807	2300	436	1305	6182	783	319	113	129	0	16	1867	39899		
LORETO IX	1529	10053	1108	8331	2245	3175	494	8551	578	421	881	125	0	15	1733	39239		
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185	0	14	1732	39897		
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444	0	9	2118	41329		
VILLA DE COS XII	1372	14857	1129	2686	2806	380	13712	8487	332	26	170	188	0	24	2109	48278		
JALPA XIII	11955	8624	1695	3876	1305	1938	1160	6161	860	211	585	92	0	7	2063	40532		
TLALTENANGO XIV	13536	10939	2333	1085	2967	544	838	8709	476	495	60	4	0	9	1648	43643		
PIÑOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351	0	26	1676	43807		
RIO GRANDE XVI	4179	10449	6882	1785	2330	586	1217	6883	453	415	430	142	0	6	1774	37531		
SUMILME DE XVII	5604	9826	3247	1209	1418	657	613	7000	412	3330	82	97	0	5	1430	34932		
JUAN ALDAMA XVIII	5453	12740	733	3711	833	338	577	11127	423	738	218	396	0	10	1500	38797		
Total	92426	189081	44798	51728	49525	15031	32624	201797	11154	14994	6513	6091	6649	356	29761	752528		

En ese sentido, la votación total emitida en la **elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa** fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
752,528	Setecientos cincuenta y dos mil quinientos veintiocho

Que para obtener la **Votación Válida Emitida**, se restó a la **Votación Total Emitida** los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	752,528
- Votos nulos	29,761
- Votos candidatos no registrados	356
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	722,411

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,426	12.79
	189,081	26.17
	44,798	6.20
	51,728	7.16
	49,525	6.86
	15,031	2.08
	32,624	4.52
	201,797	27.93
	11,154	1.54
	14,994	2.08
	6,513	0.90
	6,091	0.84

Resultados de la elección de Diputados por el principio de Representación proporcional

Distrito														Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATECASI	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600		59	1673	48762
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17859	748	2012	709	371		29	1507	43441
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290		48	1332	38136
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267		15	1552	41322
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944
LOBETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125		15	1739	39451
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444		9	2118	41329
VILLA DE COS XII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	389	93		7	2069	40691
TLALTEMANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747
FINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351		26	1676	43807
RIO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852
SOMBRERETE XVII	5638	9862	3259	1212	1431	658	622	7089	417	3351	82	98		5	1450	35165
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990
Total	92915	189590	44910	51932	49694	15086	32723	203549	11217	15109	6551	6126	6649	359	29911	756307

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
756,307	Setecientos cincuenta y seis mil trescientos siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	756,307
- Votos nulos	29,911
- Votos candidatos no registrados	359
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,037

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

En otro orden de ideas, el cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.

Por su parte, el ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
752,078	Setecientos cincuenta y dos mil setenta y ocho

Asimismo, para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	752,078
- Votos nulos	25,066
- Votos candidatos no registrados	326
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,686

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	96,841	13.33
	196,443	27.03
	46,465	6.39
	56,657	7.80
	51,444	7.08
	17,082	2.35
	34,274	4.72
	185,742	25.56
	9,845	1.35
	17,271	2.38
	6,366	0.88
	6,235	0.86

En virtud a lo anterior, el Partido del Pueblo obtuvo el 0.84% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como el 0.86% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Consecuentemente, no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y se ubica en la causal prevista en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral.

Décimo cuarto.- Que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho

Es preciso señalar que se otorgó la garantía de audiencia al Partido del Pueblo respecto a la pérdida de su registro como partido político local, toda vez que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, se notificó al C. José Alfredo Guerrero Nájera, en su carácter de representante propietario del partido político citado ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local "Partido del Pueblo". Notificación que se anexa a la presente Resolución.

En ese sentido, el veintiuno de septiembre de este año, a las once horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido del Pueblo ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual hizo valer su derecho a la garantía de audiencia, respecto a la pérdida de registro del Partido Político Local "Partido del Pueblo". Escrito que se anexa a la presente Resolución y en el que señaló esencialmente lo siguiente:

a) Que el Instituto Electoral incumplió con lo establecido en los artículos 46, numeral 3 de la Ley Electoral y 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos, los cuales establecen que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Pues el registro del partido se otorgó, no solo una vez iniciado el proceso electoral, si no ya pasadas una serie de etapas sumamente determinantes para la participación en el mismo.

b) Que se vulneraron los derechos del partido político de participar en condiciones de igualdad en la contienda, impidiendo una

adecuada organización y representación de éste, sujetándolo a plazos muy breves de organización, tanto para el registro de candidatos, como para la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casillas.

Asimismo, indica que los recursos para actividades relativas a gastos de campaña fueron mínimos e inoportunos, situación que impidió que las campañas de los candidatos del Partido del Pueblo se llevaran a cabo en las mismas condiciones que las del resto de los candidatos de otros institutos políticos, lo que generó una situación de desventaja, causando un perjuicio reflejado en el porcentaje de votación obtenido.

c) Que se vulneró la equidad en la contienda al no ajustar los Lineamientos para el registro de los partidos políticos locales, pues se les sujetó a unos plazos que atentaron contra el derecho de los partidos de nueva creación y se les impidió su participación desde el inicio del proceso electoral, colocándolos en una posición de inequidad.

Una vez puntualizado lo anterior, el partido político señalado no aporta elementos eficaces para combatir la definitividad y firmeza de los resultados obtenidos; por lo que este Consejo General estima que debe declararse la pérdida del registro como partido político local del Partido del Pueblo.

Por lo que respecta al inciso **a)**, este Consejo General ad cautelam considera que no le asiste la razón al partido político indicado, pues no fue posible que este Instituto Electoral les otorgara el registro en el mes de julio de dos mil diecisiete, toda vez que las asambleas municipales que exige la Ley Electoral del Estado para constituir un partido político local se llevaron a cabo del treinta de septiembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior ocurrió así, pues hasta los días seis y trece de septiembre de dos mil diecisiete, el C. José Alfredo Guerrero Nájera representante legal de la entonces organización “Democracia Alternativa A.C.”, comunicó la agenda de celebración de asambleas de carácter municipal.

Esto es así, ante la situación extraordinaria que originó la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal, misma que estableció que en las legislaciones locales se debía contemplar que al menos una elección local, fuera celebrada de manera concurrente con una federal.

De ahí que, en la reforma a la Constitución Local del doce de octubre de dos mil catorce, se estableció en los artículos transitorios décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, que por única ocasión los integrantes de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado durarían en su encargo dos años, y el Titular del Ejecutivo duraría en su encargo cinco años, a efecto

de dar cumplimiento a la reforma constitucional, circunstancia que originó que las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, ocurrieran en el presente año, y para el próximo dos mil veintiuno, se llevarán a cabo los comicios para elegir Gobernador, e integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, esto es con una diferencia de tres años respecto al proceso electoral actual, tal y como se venían celebrando.

Consecuentemente, las reformas mencionadas acotaron el tiempo entre una elección a otra, de tres a dos años, no obstante, los integrantes de la organización “Democracia Alternativa A.C.”, en ejercicio de su libertad de asociación para formar parte en los asuntos políticos del país, decidieron constituirse como partido político local, sujetándose a las reglas que para tal efecto emitió el Instituto Electoral, sustentadas en las reformas constitucionales y legales ya señaladas.

Por lo que respecta al inciso **b)**, este Consejo General ad cautelam considera que no le asiste la razón al partido político indicado pues la equidad se garantiza mediante el establecimiento de disposiciones generales por medio de las cuales se asegure que, conforme a los mecanismos respectivos, los partidos políticos obtengan las prerrogativas que les correspondan; asimismo, a través de reglas que señalen diferenciación entre los partidos políticos, acorde a su fuerza electoral, a efecto de otorgarles proporcionalmente las prerrogativas que a cada uno le corresponda y en atención a sus propias circunstancias individuales.

De conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad integra diversos elementos, entre los más importantes:

- El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y que sirve como criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
- No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar el principio de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.
- El principio de igualdad exige que, a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.
- El citado principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en

criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

En ese tenor, en la legislación federal o local se ha establecido de forma expresa o implícita, disposiciones que reconocen y garantizan el principio de equidad en los comicios constitucionales, a través de la adopción de normas que tienden a su protección, sobre todo durante la etapa de preparación de las elecciones y la jornada electoral.

Bajo estos términos, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral establecen las reglas para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, ya que todos tienen derecho a recibirlo, lo que se traduce en un trato igualitario, no obstante, no se considera como iguales a los partidos de nueva creación, de aquellos a los que ya han tenido participación en elecciones anteriores.

Por lo anterior, este Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018, otorgó al Partido del Pueblo el financiamiento público que le correspondía para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto para el ejercicio fiscal 2018, esto conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

En ese sentido, resulta aplicable la la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma

reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.”

Por otra parte, dicho partido político si estuvo en condiciones de registrar candidatos; tan es así que procedió el registro de candidaturas en diecisiete distritos electorales para el cargo de Diputados, así como en treinta y seis municipios para integrantes de Ayuntamientos.

Asimismo, el Partido del Pueblo estuvo en aptitud de registrar representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral; por lo que registró representantes en doce Consejos Municipales Electorales.

Por lo que respecta al inciso **c)**, este Consejo General ad cautelam considera que no le asiste la razón al partido político indicado pues los Lineamientos que deberían observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, no fueron impugnados en su momento procesal oportuno, en ese sentido la organización “Democracia Alternativa A.C.” se sujetó a todos los plazos allí previstos para la realización de actos tendentes a su conformación como partido político local, por lo que consintió tácitamente el procedimiento allí fijado.

Además, este Consejo General no estuvo en posibilidades de otorgarles el registro como partido político local desde el inicio del proceso electoral 2017-2018, toda vez que la organización “Democracia Alternativa A.C.”, celebró asambleas municipales para constituirse como partido político local hasta el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y llevó a cabo su asamblea local constitutiva el veinte de enero de dos mil dieciocho. Por lo que dicha tardanza en el otorgamiento de su registro no fue atribuible a este Instituto Electoral.

Los argumentos vertidos por el partido político local se consideran infundados e inoperantes, en virtud a que no fueron impugnados por el partido de mérito en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, y una vez que se han desvirtuado por parte de esta autoridad administrativa electoral los argumentos ofrecidos por el Partido del Pueblo, es procedente resolver sobre la pérdida del registro del partido político citado.

Décimo quinto.- Que los artículos 96, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos y 75, numeral 1 de la Ley Electoral, indican que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Asimismo, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Décimo sexto.- Que el artículo 76 de la Ley Electoral, indica lo siguiente:

“ARTICULO 76

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 73 fracciones II y III de esta Ley, la Comisión que corresponda designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;*
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado o, en caso extremo, por estrados;*
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;*
- IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 74 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:*
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;*

- b) *Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*
- c) *Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;*
- d) *Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*
- e) *Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*
- f) *Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y*
- g) *En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral.”*

Décimo séptimo.- Que el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Décimo octavo.- Que el artículo 384, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que en el desempeño de su función, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinen.

Décimo noveno.- Que el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, indica lo siguiente:

“Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará.”

Vigésimo.- Que el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos. En ese sentido, el aviso de liquidación de referencia deberá emitirse una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Vigésimo primero.- Que el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 391.

Facultades del interventor

1. Una vez que el interventor haya aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y en el Reglamento.

2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad Técnica, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.

5. El Instituto o los Organismos Públicos Locales, deberán poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.

6. El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.”

Vigésimo segundo.- Que el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.”

Vigésimo tercero.- Que el artículo 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 393.

Obligaciones del partido político en liquidación

- 1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.*
- 2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*
- 3. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.*
- 4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.*
- 5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.”*

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3, 96, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local; 380 bis, numeral 4, 384, numeral 1, 385, 387, 391, 392, 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso mm), 73, fracción II, 74, 75, numeral 1, 76, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y X, 34 y 38, fracción III de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Local del Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, así como en términos de lo señalado en el considerando décimo tercero de

esta Resolución y el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Local Partido del Pueblo, y como consecuencia pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal; la Ley General de Partidos; la Constitución Local y la Ley Electoral, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por el Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Para tal efecto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva, para que proceda a realizar los trámites y provisiones que resulten necesarios para el cumplimiento de esta Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, proceda a cancelar en los archivos respectivos, el registro del Partido del Pueblo, así como de los representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral.

CUARTO. Una vez que haya quedado firme la presente Resolución, la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Político Local Partido del Pueblo, iniciará con el procedimiento de liquidación de su patrimonio de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Los dirigentes del otrora Partido Político Local Partido del Pueblo deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al otrora Partido Político Local Partido del Pueblo.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Político Local Partido del Pueblo.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación, a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo